

**República de Colombia**  
**Rama Jurisdiccional**



**Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad**  
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 2021-00056

**Asunto:** Incorpora y requiere

Se incorpora envío de citación para notificación personal del demandado por correo electrónico, la cual no podrá ser tenida en cuenta, porque lo que hizo la parte actora fue remitir la citación de que trata el artículo 291 del CGP y esta solo se efectúa cuando no sea posible proceder conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando se tenga que hacer en la dirección física, de lo contrario, la notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico manifestado bajo la gravedad de juramento, sin conceder ningún término para comparecer al Despacho.

Sumado a lo anterior, le falta la constancia de entrega efectiva que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>**, como tampoco aportó las evidencias correspondientes a como se obtuvo el email del ejecutado, por lo tanto, deberá la parte actora, gestionar nuevamente la mencionada notificación teniendo en cuenta lo antes mencionado y allegando el respectivo soporte.

Se advierte que no es necesario que exista una respuesta de confirmación del destinatario, pero sí se debe allegar la constancia que arroja el correo electrónico de que el correo fue entregado de forma exitosa, de lo contrario el despacho no tiene certeza que el mismo no rebotó, toda vez que con el memorial que antecede, solo se acredita el envío.

La constancia que se le está solicitando no es la de lectura por el destinatario, sino de la entrega efectiva, lo cual es una herramienta que puede encontrar en sistemas

---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

como Outlook o aplicaciones similares que dan esta opción, incluso empresas de correo certificado prestan ese servicio.

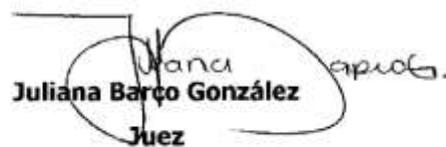
El sistema Outlook, por ejemplo, arroja la siguiente constancia. La forma de utilizar la aplicación u otras similares la puede consultar en la web.



Dicha carga se deberá acreditar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena, de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas.

Se le advierte de una vez que debe proceder a la notificación en debida forma y realizarla sin acatar las directrices del Despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 26 mayo 2021 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00 a.m.*



Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en

Código de verificación: **76d9f9d719076cb1c17b2af86e7bf628937589b3792a6e**  
Documento generado en 25/05/2021 10:18:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>